

## COMPUTO DE TIEMPO DOBLE PARA PRESTACIONES SOCIALES

La Oficina Jurídica del Ministerio de Guerra ha adelantado un estudio exhaustivo sobre el importante tópico del tiempo doble para el cómputo de prestaciones sociales. El Ministerio ha acogido tal estudio como doctrina oficial, por considerarlo como la más fiel interpretación de las disposiciones legales, la cual será aplicada en todos los casos que se presenten. En atención a su importancia, se publica a continuación el texto del mencionado concepto para conocimiento de los Comandos, de los señores Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Por diferentes conductos se ha consultado a la Oficina Jurídica del Ministerio de Guerra sobre el alcance de los artículos pertinentes a los tiempos de servicios y en forma especial a los tiempos dobles de que tratan el Decreto Legislativo N° 501 de 1955 y la Ley 126 de 1959.

La Oficina Jurídica ha estudiado en forma detenida el asunto de los tiempos como fundamento de la vida militar con la prerrogativa de los tiempos dobles para el cómputo de prestaciones sociales, y ha llegado a la conclusión de que no se han aplicado en forma cabal las normas legales en su incidencia en el reconocimiento de prestaciones sociales. En tales circunstancias, se considera indispensable adelantar un estudio pormenorizado de ellas para fijar su alcance frente al cómputo de los tiempos dobles.

### DISPOSICIONES LEGALES

a) El ingreso a las Fuerzas Militares debe hacerse en forma regular, tal co-

mo claramente lo establece el artículo 4º de la Ley 100 de 1946 al prescribir que el derecho a las prestaciones sociales de retiro para el personal de las Fuerzas Militares, requiere el ingreso regular a éstas y que los ascensos y tiempo mínimo de servicio en cada grado se hayan cumplido conforme a los reglamentos militares. **En caso contrario, solamente habrá derecho al auxilio de cesantía.** (Subraya la Oficina). Esta norma es de carácter general y por no ser contraria a ninguna de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 501 de 1955 ni a la Ley 126 de 1959 y en concordancia con los artículos 157 del primero y 139 de la segunda, solo quedan derogadas las leyes y Decretos en cuanto se opogan a sus disposiciones.

Si la ley en cita habla de ingreso regular a las Fuerzas Militares y de tiempos mínimos en cada grado para obtener sueldo de retiro pues en caso contrario solo se tiene derecho a cesantía, claramente se está indicando que para estos efectos no hay obliga-

ción de contar los tiempos dobles que pudieran servir para ganar tal prestación.

b) Si lo anterior lo armonizamos con los artículos 47 del Decreto Legislativo 501 de 1955 y 23 de la Ley 126 de 1959, más de relieve vemos el problema; estas disposiciones fijan el tiempo mínimo de servicios en cada grado y en forma expresa determinan que para su cómputo no se cuentan los tiempos dobles. Por manera que, si la carrera militar requiere el ingreso regular a ella y el escalamiento de grados superiores mediante el servicio de tiempos mínimos en cada uno sin computar para ello tiempos dobles, mal podría interpretarse que estos juegan en forma determinante para obtener sueldo de retiro.

c) El artículo 48 del estatuto de Suboficiales exige el requisito especial de capacidad profesional para el ascenso y los artículos siguientes hablan de otros requisitos adicionales. En igual forma el artículo 29 de la Ley 126 fija el requisito especial de servicio de tropas por un determinado número de años en cada grado para el ascenso de los Oficiales Combatientes del Ejército y los artículos siguientes exigen requisitos especiales de tiempo, embarque, horas de vuelo, etc.

d) El artículo 85 del ya referido Decreto 501, dice: "Los Suboficiales de las Fuerzas Militares podrán ser retirados del servicio activo por voluntad del Gobierno después de que hayan cumplido diez (10) años de servicio". Y el artículo 99 dispone: "Los Suboficiales y Marineros de las Fuerzas Militares que se retiren del servicio activo por voluntad propia antes de cumplir quince (15) años de servicio, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, un auxilio de cesantía, igual a un mes de sus últimos haberes, liquidados en la forma prescrita en este estatuto, por cada año de servicio". Finalmente el artículo

101 del mismo Decreto, reza: "Los Suboficiales de las Fuerzas Militares y Marineros de la Armada Nacional que sean retirados del servicio activo después de diez (10) años de servicio por voluntad del Gobierno, por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado o por incapacidad profesional o después de quince (15) años de servicio por voluntad propia, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta fijados en este estatuto, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación de retiro mensual, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo correspondiente a su grado por los primeros diez (10) años de servicio, liquidados en la forma prescrita en este estatuto, la cual se aumentará en un cuatro por ciento (4%) por cada año de servicio que exceda de los diez (10) sin que el total pueda sobrepasar del ochenta y cinco por ciento (85%) de la asignación de actividad".

El artículo 50 de la Ley 126 de 1959, dice: "Los Oficiales de las Fuerzas Militares solo podrán ser llamados a calificar servicios por voluntad del Gobierno, después de cumplir quince (15) o más años de servicio o a los doce (12) o más, si fueren Oficiales Combatientes de la Fuerza Aérea" y el artículo 51 dispone: "Los Oficiales de las Fuerzas Militares que se retiren a solicitud propia, después de veinte (20) años de servicio, o de quince (15) para los Oficiales Combatientes de la Fuerza Aérea, tendrán derecho a una asignación de retiro, en la forma que determina esta Ley".

En las disposiciones citadas se determina lo que bien pudiéramos denominar la etapa fundamental de la vida militar; los tiempos mínimos para el ascenso y para el retiro; es el período de consolidación de prerrogativas y derechos sin cuyo lleno no puede afirmar el militar que los ha al-

canzado. Son requisitos sustanciales, como en forma reiterada lo ha dicho el H. Consejo de Estado al reconocer las pensiones para el personal civil, que no puede tenerse como pensionado a un servidor del Estado mientras no reúna los requisitos de **tiempo mínimo de servicios, edad de cincuenta (50) años y retiro de la actividad.**

Los artículos 101 y demás disposiciones concordantes del Decreto 501 de 1955 al igual que el 52 de la Ley 126 de 1959, hacen relación a las prestaciones consecuentes y forma de liquidarlas. El artículo 123 del estatuto de Suboficiales ordena: "Para efectos de asignación de retiro, auxilio de cesantía y demás prestaciones sociales, el Ministerio de Guerra liquidará el tiempo correspondiente de servicio en actividad inclusive el de soldado"; y el artículo 90 de la Ley 126, dispone: "Para efectos de la asignación de retiro y demás prestaciones sociales de los Oficiales de las Fuerzas Militares, el Ministerio de Guerra liquidará el tiempo correspondiente de servicio en actividad y los dos últimos años de permanencia en las Escuelas de Formación de Oficiales".

Como se puede ver, el sentido de las normas transcritas es igual en el fondo y desde luego también en sus alcances. En ellas se habla de "servicio en actividad" y "años de servicio"; entiende la Oficina Jurídica que de la determinación del significado de estas locuciones, depende la solución de los problemas planteados frente al cómputo de los tiempos dobles para las prestaciones sociales.

Qué se entiende por "servicio en actividad" tal como lo denominan los artículos 123 y 90 atrás citados? Cabanellas, en su obra Diccionario de Derecho Usual, la define: "Locución adverbial que significa encontrarse un empleado, un funcionario, en el **ejercicio efectivo de sus funciones** o profesión. Se contrapone a excedente,

jubilado, retirado, etc.". **Ejercicio efectivo** de funciones o profesión es lo existente, real o verdadero, como contraposición a lo pretendido, dudoso, incierto, nominal o ficticio. Quiere ello decir que los **servicios de actividad** deben ser **efectivos, realmente prestados** y en consecuencia las ficciones, como es el caso de los tiempos dobles, no tienen operancia para los efectos determinados en tales artículos. Las disposiciones citadas claramente dicen que para ganar sueldo de retiro se requiere la **liquidación del tiempo de servicio en actividad** y no puede para ello considerarse sino el **efectivamente prestado** en el ejercicio de sus funciones; a nadie se le ocurriría afirmar que existe una actividad doble. Según el artículo 29 del Código Civil las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras.

Para complementar nuestra tesis debemos aclarar lo que se entiende por "años de servicio". La definición la tenemos muy nítida en el Código Político y Municipal en los siguientes artículos:

**"Artículo 59.** Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día de plazo. **Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro (24) horas;** (subraya la oficina), pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal".

**"Artículo 60.** Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termine el último día del plazo. **Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la media noche del día en que termine el respectivo espacio de**

**tiempo**". (Subraya la Oficina).

"**Artículo 61.** Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la media noche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la media noche de dicho día".

El H. Consejo de Estado en sentencia de 15 de octubre de 1936, Anales número 245 pág. 86, ha dicho: "Los artículos 59 y 60 del C. P. y M., permiten aseverar que la ley no autoriza, respecto de períodos, plazos o términos, salvo excepción expresa, la subdivisión o fraccionamiento de los que señala. Sea cual fuere la hora en que se haga una elección en "determinado día", sus efectos se extienden a las veinticuatro (24) horas del día".

En consecuencia, cuando los estatutos militares hablan de años de servicios, no pueden referirse sino a los de calendario, por mandato expreso del C. P. y M., y desde luego los tiempos dobles no se liquidan para las prestaciones básicas.

### Consideraciones Doctrinarias

El conocido tratadista J. M. Goñi Moreno, en su obra "Derecho de la Previsión Social", Libro II, págs. 49 y 65 se expresa en los siguientes términos al comentar el aspecto de los retiros y pensiones del Ejército Argentino:

"De antigua data, como hemos indicado en el capítulo histórico, los retiros y pensiones militares, reconocidos a quienes lucharon por la emancipación nacional fueron implantados a partir de la Ley 163, que a su vez presenta diversos precedentes en leyes de la provincia de Buenos Aires. Sin entrar en mayores detalles, debemos señalar que la ley 13.966 -Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación (Ejército, Armada y Aeronáutica)- y

sus reglamentaciones, prevé el retiro activo y el retiro efectivo de sus miembros, que forman parte del personal superior o del subalterno, con excepción del que haya sido dado de baja por causa imputable, y del personal de alumnos, de conscriptos y de reserva que no proceda de los cuadros permanentes. El retiro efectivo, que supone la pasividad, puede ser voluntario u obligatorio, según las circunstancias bajo las cuales se produzca, y dar o no derecho al haber correspondiente.

"El personal superior en actividad podrá acogerse al retiro **voluntario** al cumplir **cinco años simples de servicio como oficial**, y el subalterno (suboficiales y cabos) en actividad cuando hayan cumplido su compromiso de servicios. El personal superior y subalterno del Cuerpo de Retiro Activo tendrá derecho a solicitar su pase a retiro activo, con carácter definitivo, cuando cumpla dos años en **servicio efectivo** en su grado si este hubiera sido alcanzado por ascenso en dicho cuerpo. Si no hubiere sido promovido o no tuviere derecho al haber del retiro, podrá solicitar su pase a retiro efectivo, con carácter definitivo, sin limitación alguna de tiempo".

"El personal superior pasará a situación de retiro **obligatorio**: a) por razones de salud, cuando resulte disminuído en sus aptitudes físicas o inutilizado para todo servicio; b) por eliminación, el que resulte calificado inepto para las funciones de su grado; el que durante dos años consecutivos no hubiese ascendido, siendo aventajado en ambas oportunidades por uno más moderno; y el que revista en la situación de pasiva, al cumplir dos años en la misma, salvo que hubiere solicitado y obtenido con anterioridad su pase a servicio efectivo, y para producir vacantes los oficiales superiores cuando cesaren de ocupar el cargo para cuyo desempeño fueron

promovidos y los oficiales superiores y oficiales jefes que obtengan anualmente el orden de mérito más bajo, a los fines de producir una renovación total del personal en cada grado, en un período de tiempo comprendido entre el tiempo mínimo de permanencia en dicho grado y el doble de éste.

“El derecho al haber nace en el retiro voluntario para el personal superior en actividad a **partir del momento en que cumpla 20 años simples de servicios**, y para el subalterno a partir del momento que cumpla **15 años simples de servicio**. El retiro obligatorio, para ambas categorías, en los casos en que medien razones de salud, cualquiera sea el tiempo de **servicios simples prestados**, y en los casos de eliminación o de vacante, a partir del momento en que cumplan **10 años simples de servicios**. El personal del Cuerpo de Retiro Activo, al pasar a situación de retiro efectivo con carácter definitivo, cualquiera que fuere la causa y el tiempo de servicio computado, mantendrá su derecho al haber de retiro, si ya lo tuvo al pasar de la actividad a la situación de retiro efectivo. En caso contrario, tendrá derecho a dicho haber, en el retiro voluntario, el personal superior a partir del momento en que **cumpla veinte años simples de servicio**; en el obligatorio, por razones de salud, ambas categorías, cualquiera sea el tiempo de servicios prestados, y en los casos de retiro por eliminación o para producir vacantes, el personal superior a partir del momento en que **cumpla quince años simples de servicios**; y el subalterno a partir del momento en que cumpla diez. Se entienden estos servicios simples, sumados los prestados en la actividad y en el Cuerpo de Retiro Activo.

“La graduación del haber del reti-

ro es proporcional al tiempo de servicios prestados, de acuerdo con la escala que reconoce el 30% del sueldo y de los suplementos generales a los 10 años de servicios y que aumenta progresivamente hasta alcanzar el 100% a los 30 años para el personal superior y a los 25 para el personal subalterno. Si el causante con derecho a haber no reuniera los 10 años mínimos requeridos, su haber se calculará sobre la base del 3% de su sueldo y suplementos generales por cada año de servicios prestados. En el caso de retiro obligatorio por razones de salud, en que la incapacidad o inutilización se hubiere producido por acto del servicio, se abonará íntegro el sueldo y los suplementos generales correspondientes al grado inmediato superior, y si el causante revistara en el grado máximo de su respectivo escalafón, se le abonará el sueldo y los suplementos correspondientes bonificados en un 15%”.

Los **tiempos simples** de que habla el tratadista citado equivalen a los **tiempos de actividad o tiempo efectivo** de que tratan las disposiciones legales en los estatutos de Oficiales y Suboficiales ya referidos.

Cuando los artículos 85 del Decreto Legislativo Nº 501 de 1955 y 50 de la ley 126 de 1959 dicen que los Suboficiales solo podrán ser llamados a calificar servicios por voluntad del Gobierno, después de cumplir diez (10) años de servicio y los Oficiales después de cumplir quince (15) o más de servicio, o a los doce (12) o más, si fueren Oficiales Combatientes de la Fuerza Aérea, se entiende que son los años de calendario según el Código Político y Municipal. Si el Gobierno tiene esta barrera, tal restricción en pro de la estabilidad de la carrera militar, lo mismo debe predicarse de los artículos 99 del Decreto 501 de 1955



y 95 de la ley 126 cuando el Suboficial se retira a solicitud propia antes de quince (15) años de servicio y el Oficial antes de los veinte (20) o de quince (15) para los Oficiales Combatientes de Vuelo de la Fuerza Aérea. **Estos tiempos mínimos de calendario o tiempos simples**, como los denomina la legislación Argentina, tiempos de actividad militar o tiempos efectivos de servicio según la legislación militar Colombiana, son los fundamentales de la carrera militar, en desarrollo del sistema de ascensos dentro de la jerarquía con el tiempo mínimo de servicio en cada grado; no hacen relación al sistema prestacional que pueda consolidarse, el cual solo tiene operancia una vez retirado el militar del servicio activo, momento crucial que permite estudiar su situación concreta y determinar las prestaciones sociales que puedan generarse; si ha cumplido con el mínimo de tiempo efectivo atrás explicado para ganar sueldo de retiro, tendrá derecho a esta prestación y a un auxilio de cesantía por el tiempo excedente. Si su tiempo efectivo es inferior al exigido por la ley, únicamente tendrá derecho a auxilio de cesantía.

Si un Oficial acredita once (11) años de servicios efectivos y más de quince (15) con tiempos dobles y el Gobierno, en ejercicio del artículo 50 de la ley 126 lo llama a calificar servicios, está violando en el fondo la estabilidad de la carrera militar, valiéndose tal vez de recursos artificiosos para impedir el ascenso a grados superiores. El mismo ejemplo valga para un Suboficial que tenga ocho (8) años de servicios efectivos y más de diez (10) con tiempos dobles. Si el Gobierno tiene un límite mínimo de quince (15) años efectivos para los Oficiales y diez (10) para los Suboficiales que dan garantía de estabilidad en la carrera, es apenas lógico que el mili-

tar frente al Gobierno tenga veinte (20) años efectivos en tratándose de Oficiales y quince (15) en tratándose de Suboficiales, de que hablan las disposiciones legales, para retirarse con derecho a sueldo de retiro, sin computar para ello el tiempo doble.

Según los artículos 4º de la ley 100 de 1946, 99 del Decreto Legislativo Nº 501 de 1955 y 95 de la ley 126 de 1959, cuando el militar se retira voluntariamente antes del tiempo mínimo establecido, solo tiene derecho al auxilio de cesantía por el tiempo total de servicio, lo cual implica que no hay lugar a reconocer sueldo de retiro, por no cumplir los presupuestos mínimos legales. La razón es muy clara desde el ángulo del sujeto pasivo de la obligación que concede el sueldo de retiro o sea la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas; esta Institución afilia al personal militar con el propósito de concederle sueldo de retiro una vez que transcurran los tiempos mínimos de cotizaciones; y es bien entendido que las cuotas de los militares son sencillas durante todo el tiempo de afiliación y no existen cuotas dobles por los tiempos dobles de estado de sitio; de manera que mal puede responder la Caja por obligaciones extraordinarias no previstas dentro de sus cálculos que vienen a descompensar su ya menguado presupuesto. Si los tiempos dobles se contabilizaran para ganar sueldo de retiro, sería necesario establecer la obligación de las cuotas dobles para tal objeto; como las normas legales no han dicho nada sobre el particular, es entendido que la Caja solo puede responder de su obligación, pero solo por el tiempo sencillo o sea en forma proporcionada a las cuotas recibidas tal como se deduce de los artículos 123 del Decreto Legislativo 501 y 90 de la ley 126. La organización de los Seguros Sociales en el mundo y de las Cajas de Previsión, es un claro ejem-

plo de lo afirmado; cuando quiera que una Caja o un Seguro desean establecer obligaciones adicionales a las básicas, calculan aportes adicionales que responden por los servicios que se van a prestar; tal sucede con el subsidio familiar, los aumentos de pensiones sobre las básicas reglamentarias, la afiliación para la familia, prestaciones asistenciales a los pensionados, etc.

Entonces, qué alcance tiene el **tiempo doble** en la legislación militar? Es claro y hasta cierto punto simple: sirve únicamente para aumentar las prestaciones legales adquiridas sobre los tiempos básicos mínimos, como pasa a demostrarse.

Los estatutos de la carrera de Oficiales y Suboficiales en forma terminante establecen que los militares pueden ser llamados a calificar servicios por voluntad del Gobierno después de cumplir un tiempo mínimo de servicio. Esta norma consagra el derecho del militar a la inamovilidad en la carrera cuando su actividad se ajusta a los deberes que le impone la Constitución, las leyes y los reglamentos. Es una garantía esencial por razón de su especialidad y por la altísima misión que cumple. Los tiempos de servicio fijados en esta disposición se refieren a servicios efectivos, simples o estrictos, ya que el tiempo doble de servicio se "liquida exclusivamente para efecto de prestaciones sociales" conforme al artículo 144 del Decreto Legislativo N° 501 y el párrafo 1° del artículo 52 de la ley 126.

El retiro da lugar al reconocimiento de derechos derivados de la naturaleza del servicio prestado, tiempo cumplido, edad, importancia de una actividad señalada, etc. Según su forma y causas, el retiro genera o da origen a distintas prestaciones sociales en la forma señalada en las leyes. Una cosa es el retiro en sí, como fenómeno jurídico reglado, y otra muy diferente

el régimen prestacional o ventajas personales a que éste puede dar lugar.

Las normas atrás citadas dicen que el Ministerio de Guerra **liquidará el tiempo correspondiente de servicio en actividad**. A la luz de esta disposición, el legislador manda computar el tiempo de servicio en sí, es decir el prestado realmente, efectivamente, y en forma eficiente, o como lo expresa exactamente "en actividad", para evitar equívocos. Estas ideas excluyen la noción del tiempo doble de servicios que es una ficción legal de actividad. Si relacionamos estos artículos con los pertinentes del retiro a solicitud propia, se comprende que el requisito de tiempo que da derecho a sueldo de retiro se refiere a tiempo efectivo o real de servicio, o sea que el militar haya permanecido en el servicio un mínimo de tiempo, requisito primario para consolidar esta prestación. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha dicho lo siguiente en sentencia de 30 de junio de 1949: "La razón de esta interpretación de la ley consiste en que esas sumas no son pagadas por el Estado sino en consideración a los servicios que presta el empleado u Oficial, y por lo tanto no tiene más fuente que el **trabajo cumplido**. Como el sueldo de retiro se da por un tiempo determinado de servicios y porque éstos se han prestado efectivamente y en forma eficiente, es claro que al ordenar la ley que se tenga en cuenta el sueldo de actividad vigente para el grado militar, dicho sueldo comprende todas las sumas recibidas por el trabajo cumplido".

El tiempo doble es una prerrogativa especial consagrada en las leyes en favor del personal militar y lo vemos por primera vez establecido en el artículo 67 de la ley de 2 de junio de 1833, lo reproduce el artículo 10° de la ley de 28 de mayo de 1837, luego el artículo 50 de la ley 82 de 27 de

junio de 1876, el artículo 309 de la ley 153 de 1877, el artículo 42 de la ley 84 de 20 de noviembre de 1890, el artículo 18 de la ley 71 de 22 de noviembre de 1915, la ley 23 de 16 de septiembre de 1916 y el artículo 47 de la ley 2ª de 1945; finalmente, los Decretos Legislativos 3220 de 1953 y 501 de 1955 y la ley 126 de 1959.

Este derecho se instituyó por el legislador para compensar, en parte, los peligros o la agravación del riesgo de muerte a que están sometidos los militares por virtud de sus funciones en guerra internacional, en zonas de emergencia o de turbación del orden público. Este derecho se concede por el lapso de la conmovión interna o externa y en manera alguna con carácter permanente. Esta situación excepcional, de anormalidad, reglada según la Carta, permite a los militares computar como dobles sus servicios durante el período de alteración del orden público. En verdad, el tiempo de servicio es uno, pero la ley permite por una ficción que se compute doble para los efectos de liquidar prestaciones sociales. Si existe un requisito mínimo de tiempo para ganar sueldo de retiro, el cómputo doble de servicio actúa como complemento o adición del presupuesto básico para consolidar prestación tan importante. En esta forma el "tiempo doble" aumenta el porcentaje del sueldo de retiro y se tiene en cuenta además para el reconocimiento del auxilio de cesantía y otras prestaciones sociales. Pero por expreso mandato de la ley no se puede computar el tiempo doble para vacaciones, sueldos, bonificaciones, subsidios y demás prerrogativas del militar, diferentes a las prestaciones sociales. Cuando los estatutos consideran que sí se liquida para el sueldo de retiro, se entiende desde luego que es para el ya ganado, para el consolidado, por haber excedido los años de servicios mínimos, pues

antes no existe sino una posibilidad, una mera expectativa, como lo denominan los civilistas. Así la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho: "Son diferentes las características entre la simple expectativa y el derecho o facultad, como ocurre con la facultad o derecho que tiene un tercero de aceptar o no la estipulación hecha para él. La mera expectativa no pasa de ser una posibilidad, una esperanza cuya realización es del todo ajena a la voluntad de quien confía en el nacimiento del derecho respectivo; la segunda tiene existencia propia, y la consecución del fin que con ella se obtiene depende exclusivamente de la voluntad de la persona que ha de ejercerla o de sus herederos" (Casación 23 de noviembre de 1927 XXXV, 123). Las disposiciones que hablan de sueldo de retiro hacen relación al consolidado, no al posible; por lo tanto los tiempos dobles no pueden servir para que sumados a los años de calendario, se gane sueldo de retiro; esto desnaturaliza la ley militar y trae serios perjuicios a la Caja de Sueldos de Retiro y a la Nación, como lo veremos más adelante.

Todo lo anterior viene a ser confirmado por el Decreto 429 de 1952, reglamentario del Decreto Legislativo Nº 239 del mismo año, sobre trámite para reconocimiento de prestaciones sociales en el Ramo de Guerra.

En el artículo 2º de tal Decreto se dice que la Hoja de Servicios Militares es la relación sucinta, cronológica y biográfica de los servicios prestados en la actividad por los miembros militares del Ramo de Guerra. Será elaborada en dos (2) ejemplares de un mismo tenor, en papel sellado, a máquina, con tinta indeleble y con el siguiente destino: uno que formará parte del expediente respectivo, y otro que será remitido al Archivo correspondiente para su conservación. En ella se harán constar los datos biográficos



y de servicio de que trata el numeral 1º del artículo 1º del mismo Decreto.

Los datos que exige el artículo 1º en su numeral 1º son los siguientes:

- a) Nombres y apellidos del causante.
- b) Último grado o empleo.
- c) Arma o dependencia militar a que pertenece el causante.
- d) Lugar y fecha de nacimiento.
- e) Estado civil y nombre del cónyuge, si fuere él casado.
- f) Nombres y apellidos de los padres.
- g) Nombres de los hijos y fechas de su nacimiento.
- h) Número del documento de identidad militar o civil y lugar de su expedición.
- i) Fecha y condición de ingreso al servicio, ascensos, destinaciones, traslados, promociones o nombramientos; dependencias, cuerpos de tropa y guarniciones donde se prestó el servicio; licencias, suspensiones, restablecimientos, retiros, llamamientos al servicio y baja por defunción con indicación del número de la disposición que causó tales novedades, fechas de su expedición y efectos, causa y forma de retiro, según el caso.

El numeral 2º del mismo artículo ordena la elaboración de la liquidación de servicios que será confeccionada por la respectiva Oficina de Personal de los Comandos del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, con base en la relación de que trata el numeral anterior.

El inciso 2º del artículo 2º atrás citado, dice que inmediatamente después de las anotaciones relacionadas con el retiro o el fallecimiento del causante, se liquidará el cómputo de los tiempos dobles por turbación del orden público, servicios en guerra exterior o cualquier otra causa que determine el Go-

bierno, con especificación de las fechas y Decretos correspondientes.

Al terminar la anotación del tiempo doble, continúa el inciso 3º se hará la suma de años, meses y días, para lo cual se computarán 360 días por año, 30 días por mes y el residuo, si lo hubiere, por días de servicio.

En una casilla al frente de la relación de servicios y al margen derecho, se anotarán numéricamente los años, meses y días de servicio, tanto en paz como en guerra.

Como se puede apreciar de las disposiciones citadas, con precisión se establece una liquidación separada de los tiempos de servicios ordinarios y el cómputo de los tiempos dobles. La finalidad de este ordenamiento no puede ser otra que la de fijar los tiempos efectivos de servicios para apreciar los tiempos mínimos en cada grado, destinaciones, comisiones y demás circunstancias de que trata el numeral 1º del artículo 1º del citado Decreto Nº 429 de 1952. Ese total de servicios efectivos sirve para determinar las circunstancias del retiro del militar y si ha cumplido los tiempos mínimos exigidos por la ley para ser retirado por voluntad del Gobierno dentro de las normas de inamovilidad consagrada en los estatutos militares. El cómputo del tiempo doble, como lo ordena el Decreto en mención, confirma nuestra anterior aseveración de que solo sirve para aumentar la asignación de retiro ya consolidada o para recibir auxilios extraordinarios por un tiempo adicional creado mediante una ficción de la ley.

#### **Razones de conveniencia**

El cómputo de los tiempos dobles en forma indiscriminada, aplicados fuera de los cauces normales de la ley, ha llevado a absurdos tan graves como el crear un cuerpo de pensionados a partir de la edad de 23 años en adelante cuando el hombre se encuentra en todo el vigor de su vida, en la pleni-

tud de su capacidad de trabajo y sin embargo, dadas las circunstancias de una interpretación equivocada de la ley, ha conducido a dar pensión a quienes aún pueden servir a su patria en diferentes ángulos de trabajo sin menoscabar su integridad económica. Por otra parte, el Gobierno gasta ingentes sumas de dinero en la formación completa de un militar y es atentatorio de las finanzas públicas el darle una suficiente preparación en las Escuelas Militares para luego abandonar el servicio a trueque de unos pesos más para ir a servir en los sectores privados, únicos aprovechados de su excelente preparación, sin haber dado tiempo para retribuirle en servicio lo que ha gastado en su formación. De manera que estos dos inconvenientes, que constituyen una carga para el Estado, han llevado a la Oficina Jurídica a meditar y estudiar en forma detenida el fenómeno de los tiempos dobles y su influencia en las prestaciones sociales, para concluir en la interpretación de que los tiempos dobles no pueden tenerse en cuenta para ganar sueldo de retiro sino para aumentar los porcentajes una vez ganado. Pensar en "sueldo de retiro" antes de los 20 o 15 años de servicios físicos, según los casos, a solicitud propia, es como hacer figurar en el patrimonio la posible herencia que nos llegue de un momento a otro. Antes de los 15 años hay una expectativa de sueldo de retiro; solo después de los 15 años, se puede aseverar que la persona ya tiene consolidada una situación para cuyo goce no hace falta sino el factor esencial del retiro.

Finalmente, existe otra razón de conveniencia para la organización de

las Fuerzas Militares: el acortamiento de los tiempos mínimos mediante el cómputo de los tiempos dobles para ganar sueldo de retiro, hace que las Fuerzas prescindan de un cuerpo brillante de militares, en cuya formación ha invertido el Estado tiempo y dinero sin retribución alguna. El militar con sueldo de retiro, deja un vacío en los cuadros de mando, en muchas ocasiones difícilmente sustituible.

Las anteriores razones, han llevado a la Oficina Jurídica del Ministerio de Guerra a reconsiderar la posición por mucho tiempo asumida frente a estos problemas y a buscar una verdadera interpretación de la ley con el fin de garantizar la carrera del militar y salvaguardar los intereses morales de la Institución Militar que mira cada día la fuga de sus componentes con grave perjuicio para la estabilidad de las Instituciones patrias, y a sostener la nueva tesis de que los tiempos dobles solo deben considerarse para aumentar el sueldo de retiro y para el reconocimiento de las demás prestaciones sociales.

Atentamente,

**Jesús María Rengifo O.**  
Asesor Jurídico.

**Carlos Barreto González**  
Asesor Jurídico.

Mayor Abg. **José María Garavito F.**  
Asesor Jurídico.

**Carlos Osorio Silva**  
Asesor Jurídico.

Tte. Abg. **Pedro Humberto Lineros Z.**  
Asesor Jurídico.